



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1463/2024

PARTE ACTORA:
VICARIO PORTILLO MARTÍNEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
RUTH RANGEL VALDES

COLABORÓ:
MARÍA MAGDALENA ROQUE
MORALES

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que originó este juicio porque carece de firma autógrafa.

GLOSARIO

CNE	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante todas las fechas se entenderán como dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PSE	Procedimiento Sancionador Electoral

De las constancias que integran este expediente, es posible advertir lo siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de registro. La parte actora refiere que el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés se registró a la precandidatura a una diputación federal por el distrito ocho en Ometepec, Guerrero, ante la CNE de MORENA por la vía de acción afirmativa indígena.

II. Publicación de personas seleccionadas. El quince de febrero, la parte actora señala que se publicó la lista de personas preseleccionadas que serían las y los candidatos en los trecientos distritos federales, entre ellos el distrito en que se registró.

III. Procedimiento Sancionador Electoral. Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso PSE ante la CNHJ de MORENA con el cual se conformó el expediente CNHJ-GRO-276/2024 el cual declaró la improcedencia del recurso, por considerar que no se acreditaba el interés jurídico de la persona promovente, porque no adjuntó el acuse de registro de la candidatura, sino solo su solicitud de registro.



IV. Juicio de la Ciudadanía. El tres de abril la parte actora, en contra del acuerdo de improcedencia del PSE presentó Juicio de la ciudadanía ante CNHJ de MORENA.

V. Reencauzamiento. La Sala Superior formó el expediente SUP-JDC-671/2024 y mediante acuerdo de sala de veinticuatro de mayo determinó reencauzar a esta Sala Regional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

VI. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1463/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, quien lo recibió en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido una persona ciudadana quien se autoadscribe como indígena perteneciente al Pueblo Tu'un Savi, en el estado de Guerrero, a fin de controvertir el acuerdo emitido por la CNHJ de MORENA en el PSE, respecto a actos relacionados con el procedimiento de designación de otra persona en la candidatura a una diputación federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 8 en Ometepec, Guerrero, por la acción afirmativa indígena; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III.c) y 176-IV.a).
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.a) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, la demanda debe desecharse porque carece **de firma autógrafa**.

Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9.3 y 19.1.b), en relación con el 9.1.g), todos de la Ley de Medios, respecto a que en la demanda debe constar la firma autógrafa de la parte actora y si ello no sucede, debe desecharse.

A. Marco normativo.

El artículo 41 párrafo tercero Base IV Constitución General establece la existencia de un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señalen la Constitución General y la Ley de Medios.

Por su parte, la Ley de Medios establece en el artículo 9.1.g) como requisito de procedencia que la demanda debe presentarse por escrito, contener el nombre y la **firma autógrafa** de quien promueva.



Además, el párrafo 3 del artículo citado y el 19.1.b) de la Ley de Medios, disponen que ante la ausencia de firma autógrafa la demanda deberá ser **desechada**.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra por la persona que promueve, los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

B. Caso concreto.

En este caso, la parte actora presentó su escrito de demanda desde un correo electrónico personal y enviada a la cuenta oficial de la CNHJ -órgano responsable- motivo por el cual **no contiene firma autógrafa.**

Esto, ya que la demanda remitida por dicha plataforma electrónica es un archivo digitalizado, por lo que no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, al carecer de firma autógrafa.

Lo anterior en atención a lo que dispone el artículo 9.3 de la Ley de Medios en concordancia con la jurisprudencia 12/2019 de la Sala Superior de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE REPRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA².**

Así, como se indicó, de las constancias del expediente se advierte que el tres de abril se recibió en la cuenta de correo institucional de la CNHJ el escrito de presentación y de demanda, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia de veinticuatro de marzo emitido en el PSE CNHJ-GRO-276/2024 por ese órgano partidista.

Lo que evidencia la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, por lo que esta Sala Regional concluye que no existen

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.



elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico contiene la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve.

Asimismo, tampoco se desprende del escrito, que hubiera existido alguna causa que hubiera impedido u obstaculizado su presentación de manera física ni esta Sala puede advertir alguna cuestión excepcional que le hubiera llevado a interponerla así.

Al respecto, es de destacar que este tribunal ha implementado un mecanismo idóneo para interponer medios de impugnación por medios digitales: el juicio en línea; mismo que contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional puedan instar su acción por medios electrónicos.

En ese sentido, esta Sala ha sostenido en diversos precedentes³ que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, no implica una denegación de justicia pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas⁴.

³ Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023, SCM-JE-75/2020 y SCM-JDC-27/2024.

También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018 SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

⁴ Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL,**

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación⁵.

No obsta que la parte actora en su escrito de demanda señale pertenecer al Pueblo Tu'un Savi, porque además de que esa circunstancia, por sí misma no es suficiente para relevar a la parte actora de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, como ya se indicó, tampoco señala algún acontecimiento o aspecto que le haya obstaculizado el presentar su demanda con firma autógrafa, y esta Sala Regional no visualiza algún impedimento en ese sentido.

Criterio similar se ha adoptado tanto por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-47/2024, como por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-27/2024.

consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de 2006 (dos mil seis), página 921.

⁵ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.



Bajo esas circunstancias, con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, **debe desecharse la demanda por carecer de firma autógrafa.**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al actor, por **oficio** al órgano responsable, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como Magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.